

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

FECHA: Se observa junto al Código de verificación al final de la providencia.

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-0053-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE RODRIGUEZ BURGOS
DEMANDADO	LUIS ROBERTO LACHARME
ASUNTO	RESUELVE VARIAS SOLICITUDES

El apoderado judicial de la parte demandada, ha presentado sendos memoriales los cuales se relacionan a continuación:

1. Solicita que se fije caución al ejecutante conforme lo establece el numeral 5° artículo 599 del C.G.P., para el decreto de las pruebas, en caso que no preste la caución se levanten las medidas cautelares decretadas.
2. Asi mimos solicita la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 27 de febrero de 2020.
3. Por ultimo Solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Y en caso que este no prospere se le conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En lo que respecta a la fijación de caución, encontramos que el inciso 4° del artículo 599 estipula:

(...) “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...)

En aplicación de los criterios planteados, este operador judicial negará la caución solicitada por cuanto es un (1) solo bien inmueble embargado de propiedad del ejecutado, y con el que se garantiza el pago de la obligación dineraria que cobra en este proceso. Además, no se advierte hasta el momento la apariencia de buen derecho que menciona la norma en las excepciones propuestas.

En segundo lugar, respecto a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 27 de febrero de 2020, encontramos que el apoderado argumenta su procedencia en que no debió requerirse en dos oportunidades al demandante para que realizara las gestiones de notificación del ejecutado, sino que en lugar de emitir el segundo requerimiento debió decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de manera que el auto en mención no se encontró ajustado a derecho.

Estima esta judicatura, que los autos se atacan a través de los recursos y la ilegalidad no es ningún recurso ni irregularidad alguna, si bien se requirió en dos oportunidades a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificación, no necesariamente esto se traduce en irregularidad del proveído de fecha 27 de febrero de 2020, ya que lo se buscaba precisamente era lograr celeridad en el trámite del mismo, y no su terminación teniendo en cuenta que la prevalencia que debe tener el derecho sustancial sobre el procedimental.

Sobre este particular, específicamente sobre el exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional en Sentencia SU-061 de 2019 afirmó que:

“El (...) exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

En este mismo sentido, vista la misiva en la cual se solicita el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito, debe indicarse que no se configuran en el plenario los requisitos dispuestos en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., esto en razón a que actualmente las actuaciones requeridas ya se encuentran surtidas y superadas, de forma que no le asiste razón al apoderado en su petición.

De igual forma, en cuanto a conceder el recurso de alzada, si bien no se indicó en forma expresa el recurso que se impetra, sea este reposición o apelación, este operador interpreta que se refiere al de apelación, el cual en todo caso no es procedente en tanto no se encuentra enlistado en los casos previstos en el artículo 321 del C.G.P. Por este motivo, será denegado.

Finalmente, DARLE EL TRAMITE A LAS EXCEPCIONES UNA VEZ en cuanto a los escritos de excepciones allegados, se les imprimirá el trámite que en derecho corresponda una vez quede ejecutoriada la presente providencia. DAR

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de fijación de caución deprecada por la parte ejecutada por las razones explicadas.

SEGUNDO: No acceder a decretar la ilegalidad del auto de fecha 27 de febrero de 2020 de acuerdo a lo expuesto en el capítulo anterior.

TERCERO: Denegar la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de lo recitado en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Denegar la concesión del recurso de alzada propuesto por el apoderado del ejecutado por las razones antes expuestas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho el proceso para imprimir trámite a los escritos de excepciones propuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -

Firmado Por:

Carlos Arturo RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12f6a9fdce0c5d6042783084e398ce5430d884acde1cbf94a2410c5ae839bdf

Documento generado en 21/08/2020 01:40:24 p.m.